
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 24 de junio de 2016.

Materia: Penal.

Recurrente: Carlos Silva.

Abogado: Lic. Fidel Alberto Varela Almonte.

Interviniente: Emmanuel José Ventura Fernández.

Abogado: Dr. José Francisco Matos y Matos.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de octubre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Silva, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0328177-4, domiciliado y residente en la avenida Guayacanes Principal, núm. 54, Los Rosales, municipio de Bávaro, provincia La Altagracia, imputado, contra la sentencia núm. 334-2016-SSEN-358, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís el 24 de junio de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. José Francisco Matos, en sus conclusiones en la audiencia del 12 de junio de 2017, a nombre y representación de la parte recurrida Emmanuel José Ventura Fernández;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Dra. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Fidel Alberto Varela Almonte, defensor público, en representación del recurrente Carlos Silva, depositado el 1 de agosto de 2016 en la secretaria general de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación suscrito por el Dr. José Fco. Matos y Matos, en representación del recurrido Emmanuel Ventura Fernández, depositado el 12 de junio de 2017 en la secretaria de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia;

Visto la resolución núm. 1008-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de marzo de 2017, la cual declaró admisible el recurso de casación, interpuesto por Carlos Silva, y fijó audiencia para conocerlo el 12 de junio de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, y la resolución núm. 3869-2016, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2016;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 15 de julio de 2011, el señor Enmanuel José Ventura Fernández, a través de sus abogados, el Dr. Amaury G. Ventura Linares y la Licda. María del Jesús Ruiz Rodríguez, presentó acta de acusación y solicitud de apertura a juicio y querrela con constitución en actor civil, en contra del Centro de Impresos Bávaro, S.R.L. y Carlos Silvas, por el presunto hecho de que *“en fecha 15 de abril de 2011, el Centro de Impresos Bávaro, S.R.L., representada por el señor Carlos Silva, emitió el cheque núm. 002925 a nombre de Enmanuel José Ventura Fernández, por la suma de Cincuenta Mil Pesos con 00/100 (RD\$50,000.00), que después de ser presentado al Banco del Caribe para ser cobrado, resultó que en el referido Banco no existían los fondos necesarios para el pago”*; hechos previstos y sancionados por los artículos 66 de la Ley 2859 y 405 del Código Penal Dominicano;

que para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, la cual dictó en fecha 9 del mes de febrero de 2012, la sentencia núm. 0016/2016, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: *Condena al imputado Carlos Silva, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad núm. 031-0328177-4, domiciliado y residente en la avenida Guayacanes principal, núm. 54, Los Rosales, Bávaro, provincia La Altagracia, con teléfono (809) 552-1324, culpable de violar el artículo 66 de la Ley 2859, sobre Cheques en virtud de emitir un cheque sin provisión de fondos a favor de Enmanuel José Ventura Fernández, en consecuencia se ordena la reposición de los valores del cheque por el valor de Cincuenta Mil Pesos dominicanos con 00/100 (RD\$50,000.00), a favor del querellante actor civil; SEGUNDO:* *Condena al imputado Carlos Silva, al pago de las costas penales del proceso; TERCERO:* *Con relación a la constitución en actor civil en cuanto a la forma la declara buena y válida en cuanto al fondo se condena conjuntamente y solidariamente a Carlos Silva y Centro de Impresos Bávaro, S. R. L., al pago de una indemnización de Cincuenta Mil Pesos dominicanos con 00/100 (RD\$50,000.00), a favor de Enmanuel José Ventura Fernández; CUARTO:* *Condena a Carlos Silva y Centro de Impresos Bávaro, S. R. L., al pago de las costas civiles del proceso, a favor del abogado de la parte querellante, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; QUINTO:* *Ordena la notificación de la presente sentencia, a los fines de los recursos procedentes, una vez leída la misma”*;

que la referida decisión fue recurrida en apelación por el imputado Carlos Silva, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 334-2016-SEEN-358, objeto del presente recurso de casación, en fecha 24 de junio de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha tres (3) del mes de octubre del año 2012, por el Licdo. José Emilio Marte Guillén, defensor público del Distrito Judicial de La Altagracia, actuando a nombre y representación de el imputado Carlos Silva, contra sentencia núm. 0016/2012, de fecha nueve (9) del mes de febrero del año 2012, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial La Altagracia, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; SEGUNDO:* *Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; TERCERO:* *Declara de oficio las costas penales del procedimiento correspondientes al proceso de alzada”*;

Considerando, que el recurrente Carlos Silva, alega en su recurso de casación los siguientes medios:

“Primer Motivo: *Errónea aplicación de una norma jurídica, artículo 66 de la Ley 2859 sobre Cheques. El tribunal de fondo condenó al señor Carlos Silva, por la supuesta violación del artículo 66 de la Ley 2859 sobre Cheques, pero de la lectura de la sentencia de fondo se puede comprobar que unos de los elementos descriptivos del ilícito penal tipificado en dicha norma, no se verifica, nos referimos a la mala fe. La defensa estableció tal situación en su recurso de apelación, pero la Corte de Apelación confirmó la sentencia de marras, esbozando que ciertamente se había dado la mala fe de parte del imputado: “Que los alegatos del recurrente carecen de fundamento, pues aún y cuando dicho recurrente alega que el cheque girado fue entregado como garantía de préstamo que hiciera el querellante al imputado, no aportó por ante el tribunal a-quo, ni mucho menos por ante la Corte ningún tipo de medio probatorio que sirva para establecer tal alegato; que contrario a lo alegado, la mala fe del hoy recurrente*

*quedó claramente establecida desde el momento en que fue notificado para que proveyera los fondos suficientes para cubrir el cheque girado y no lo hizo, tal y como es el criterio de nuestro más alto tribunal en ese sentido". (Párrafo séptimo de la página 7, de la sentencia impugnada). Las consideraciones de la Corte de Apelación resultan infundadas, en el sentido de que no corresponde al imputado probar la acusación de la parte acusadora, es decir, no era él quien tenía la carga de la prueba, aun así, de las declaraciones de la parte querellante se pudo establecer que ciertamente no hubo mala fe de parte del imputado; **Segundo Medio:** Extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo del procedimiento. Que la Corte a-qua ha establecido que el imputado Carlos Silva fue declarado en rebeldía para la justificación para rechazar la solicitud de extinción de la acción penal, sin observar que las veces que el Juez de la Cámara Penal del Tribunal Unipersonal dictó el estado de rebeldía del imputado Carlos Silva fue levantada los mismos días que se dictaron y que esto no puede recaer en perjuicio del imputado. Que para la referida situación el imputado a solicitud la extensión del proceso del plazo máximo de duración del proceso ya que si se computa desde el primer acto que dio inicio a este proceso hasta el día que se conoció la audiencia de recurso de apelación habían transcurrido cinco años y la Corte de Apelación después que se presentó el recurso solo el expediente duró cuatro años para conocerse dicho recurso de apelación. Que el imputado Carlos Silva invoca a que la Corte de Apelación apoderada del conocimiento del caso penal llevado en su contra le vulneraron las garantías fundamentales de tutela judicial efectiva y debido proceso de ley, así como la aplicación en su favor del principio de interpretación de los derechos fundamentales, dispuesto respectivamente en los artículos 68, 69 y 74 de la Constitución. A que de lo que se desprende de la lectura de la sentencia que emitió la Corte de Apelación realiza una errónea interpretación de los artículos antes expuestos sobre la interpretación del principio de favorabilidad que deben hacer los tribunales de la República a Favor del que está siendo sometido a un proceso penal";*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que la teoría del caso nos permite desarrollar no solo los argumentos a presentar durante un proceso, sino que la parte que la presenta debe dar cuenta de la teoría legal y de cada uno de los elementos de pruebas que la sustentan;

Considerando, que la Corte a-qua, para rechazar el alegato del recurrente, en el sentido de que no estaba configurada la mala fe, estableció lo siguiente: *"Que los alegatos del recurrente carecen de fundamento, pues aún y cuando dicho recurrente alega que el cheque girado fue entregado como garantía de préstamo que hiciera el querellante al imputado, no aportó por ante el tribunal a-quo, ni mucho menos por ante la Corte ningún tipo de medio probatorio que sirva para establecer tal alegato; que contrario a lo alegado, la mala fe del hoy recurrente quedó claramente establecida desde el momento en que fue notificado para que proveyera los fondos suficientes para cubrir el cheque girado y no lo hizo, tal y como es el criterio de nuestro más alto tribunal en ese sentido. Que no habiendo apoderado el recurrente elementos probatorios que hagan posible la revocación de la sentencia impugnada o la celebración de un nuevo juicio para una nueva valoración de la prueba, procede rechazar los alegatos planteados por el recurrente, por improcedentes e infundados";*

Considerando, que el recurrente, desnaturaliza los fundamentos dados por la Corte a-qua para rechazar este medio invocado, toda vez que según se advierte de la decisión impugnada, al establecer la Corte a qua que *"no aportó por ante el tribunal a-quo, ni mucho menos por ante la Corte ningún tipo de medio probatorio que sirva para establecer tal alegato"*, no se refiere a que debe probar la acusación interpuesta en su contra, la cual fue debidamente probada por la parte querellante, sino a su teoría del caso, en el cual el imputado establece que no quedó configurada la mala fe porque el cheque en cuestión fue dado en garantía, no aportando el recurrente al tribunal los elementos probatorios de su versión de los hechos, por lo que al fallar la Corte a-qua como lo hizo, actuó conforme al derecho; razón por la cual procede rechazar este primer medio invocado;

Considerando, que en cuanto al segundo medio del recurso de casación, en cuanto a la extinción del proceso, la Corte a-qua procedió al rechazo del mismo por los motivos siguiente: *"Que al analizar la conducta asumida al presente proceso por el imputado Carlos Silva, se puede verificar que en fecha 21 del mes de julio de 2011, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia admitió la acusación presentada por Enmanuel José Ventura Fernández, en contra del Centro de Impresos Bávaro, S.R.L., y Carlos Silva*

por violación a la Ley 2859 sobre cheques en la República Dominicana y fijó audiencia para el día 3 de agosto del año 2011, para conocer de la audiencia de conciliación, fecha en la cual se levantó acta de no acuerdo y se fijó la audiencia de discusión y producción de pruebas para el día 14 del mes de agosto del año 2011, fecha en la cual el referido tribunal declaró en estado de rebeldía al hoy recurrente por no haber comparecido a la audiencia no obstante encontrarse legalmente citado, pero que además en fecha 15 del mes de noviembre del año 2011, el referido tribunal nueva vez declaró en rebeldía a dicho recurrente por los mismos motivos; por lo que en el presente caso, no procede la declaratoria de extinción de la acción penal, en razón a que la fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado, tal y como ha ocurrido en la especie. Que por las razones antes expuestas procede rechazar las conclusiones incidentales de extinción de la acción penal planteadas por la defensa técnica del imputado”;

Considerando, que el “plazo razonable”, es reconocido por la normativa procesal penal vigente como una de las prerrogativas de que gozan las partes involucradas en un proceso penal, cuando en su artículo 8 dispone: “ *Plazo razonable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad*”;

Considerando, que esta Suprema Corte de justicia dictó en fecha 25 de septiembre de 2009, la Resolución Núm. 2802-06, la cual estatuyó sobre la duración máxima del proceso, estableciendo lo siguiente: “*Declara que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado*”.

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada, y de las piezas que forman el expediente, esta alzada no ha podido advertir de las actuaciones realizadas durante todo el proceso, que existan acciones dilatorias de las partes que lleven a considerar que ha habido una violación al plazo razonable tendente a retrasar el normal desarrollo del proceso, que permitan decretar la extinción de la acción penal; razón por la cual esta Segunda Sala es del criterio, de que la Corte a-qua actuó conforme a la norma procesal vigente al rechazar el incidente planteado por el recurrente, no advirtiendo esta Segunda Sala, contrario a lo alegado por la parte recurrente, que la Corte de Apelación haya vulnerado las garantías fundamentales de tutela judicial efectiva y debido proceso de ley; por lo que procede rechazar el segundo medio invocado por el imputado;

Considerando, que al confirmar la decisión de primer grado, la Corte actuó conforme al derecho, no advirtiéndose violación alguna por parte del tribunal de segundo grado, tal y como se comprueba de la sentencia impugnada, la cual contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en el dispositivo de la misma, y con los cuales esta conteste esta alzada, razón por la cual procede rechazar el recurso de casación interpuesto;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “*Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*”; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un defensor público.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente al señor Emmanuel José Ventura Fernández, en el recurso de casación interpuesto por Carlos Silva, contra la sentencia núm. 334-2016-SS-358, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 24 de junio de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia;

Segundo: Rechaza el indicado recurso de casación, y confirma la sentencia impugnada por los motivos

expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: exime al recurrente al pago de las costas penales del proceso, por estar asistido por un defensor público;

Cuarto: Condena al imputado Carlos Silva al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del abogado concluyente, Dr. Francisco Matos Matos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Quinto: Ordena a la secretaria la notificación de las decisión a las partes del proceso, y al Juez de la Ejecución del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.